

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012	Félix Guillermo Frías Álvarez	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: REVOCAR la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que: <ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico en la que señale si cuenta con la agenda de trabajo del Director del Instituto para la integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, en caso de poseerla deberá acceso a la misma en la modalidad electrónica. <p>En caso de que el Ente Obligado no la posea en versión electrónica, como lo solicito el particular, deberá fundar y motivar debidamente tal circunstancia a fin de conceder su acceso en una modalidad distinta a la elegida, haciendo entrega en su caso, en copia simple previo pago de derechos que en su caso procedan en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2060/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por interpuesto por Félix Guillermo Frías Álvarez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0315400011312, el particular requirió lo siguiente:

“Solicito la agenda de trabajo donde se describa las actividades realizadas por el Director general del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, el C. Juan Armando Ruíz Hernández, que cubra el periodo comprendido entre enero del 2012 a octubre del 2012, y demás documentación que de cuenta sobre su desempeño laboral respecto al periodo antes referido”. (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, mediante oficio notificado al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Director General del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“... Se informa al solicitante que tanto las atribuciones de este Instituto como las facultades del titular de la dependencia se encuentran reguladas por los artículos 47 y 48 de la Ley por lo que todas las actividades realizadas por esta dirección se encuentran reflejadas en el informe de gestión que el titular de esta institución rinde a la autoridad correspondiente, mismo que se encuentra en etapa de revisión por parte de la Contraloría



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

General del Distrito Federal, la cual podrá ser consultada en el portal del INDEPEDI una vez que sea aprobada por este organismo.

De igual manera podrá consultar las atribuciones de este Instituto en la página <http://www.transparencia.df.gob.mx/works/sites/vut/resources/LocalContent/348/1/LEYPARALAINTEGRACIONALDESARROLLODEPCDDF.pdf> ” (sic).

A dicha respuesta, la Directora de Desarrollo Comunitario anexó copia simple del *DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL*

III. El seis de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida al considerar que no correspondía con la información requerida en la solicitud, pues no solicitó conocer las facultades y atribuciones del servidor público, sino la información que describiera su agenda de trabajo, situación que afectaba su derecho de acceso a la información pública.

IV. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de enero de dos mil trece, mediante el correo electrónico de la misma fecha, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió a este Instituto el Informe de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

Gestión del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal de septiembre de dos mil once a octubre de dos mil doce.

VI. El siete de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió copia del correo electrónico de misma fecha, mediante el cual emitió una segunda de la que se desprende lo siguiente:

“...Envío de manera adjunta el Informe de Gestión del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, toda vez que este ha sido aprobado por el órgano de control, mismo que concentra los informes de cada una de las áreas que integran este Instituto...” (sic)

Al correo electrónico de cuenta, el Ente anexó copia simple del *DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.*

VII. El siete de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- Se dio respuesta a la solicitud de información y que, por lo tanto, el recurso de revisión debió ser desechado, en virtud de que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Era improcedente el agravio del recurrente porque, a su juicio, la solicitud fue atendida dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.
- La información solicitada por el particular se obtenía consultando lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y en el Informe de gestión del Instituto se encontraba en revisión, por parte de la Contraloría General del Distrito Federal al momento de la presentación de la solicitud y de la emisión de la respuesta a la misma.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

- Estimó que la respuesta impugnada debía ser confirmada y que, por lo tanto, no resulta atendible lo manifestado por el recurrente en el recurso de revisión, ya que un correo electrónico o una agenda electrónica no puede ser considerado un documento y por ello no había obligación de entregar los mismos.
- Solicitó sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que en caso de no ser procedente por esta causal.

Al informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó copia simple del *DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL*.

VIII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley requerido, así como la segunda respuesta, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante el correo electrónico del dieciséis de enero de dos mil trece, recibido el día siguiente, el recurrente solicitó a este Instituto que tuviera por autorizada a María Candelaria Salinas Anaya para recibir notificaciones, así como también el correo electrónico señalado para el mismo fin.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

X. Mediante el correo electrónico del veintidós de enero de dos mil trece, recibido el veinticuatro del mismo mes y año, el recurrente desahogó la vista concedida con el informe de ley y con la segunda respuesta, mediante el cual reiteró las manifestaciones vertidas al interponer el presente recurso de revisión, asimismo, manifestó lo siguiente:

- No recibió la información solicitada, ya que no era lo mismo la agenda de trabajo solicitada y las atribuciones del Ente Obligado, el informe de gestión entregado por el Ente Obligado da cuenta solamente con la gestión de dicho Instituto y en él no se identifica la participación o desempeño de cada servidor público.
- De acuerdo con la forma en la que se realiza la actividad de la administración pública, deben existir documentos y evidencias que den cuenta del desempeño y cumplimiento de las funciones del servidor público.
- Se confunde a la agenda de trabajo con los documentos que informan las atribuciones y, a su juicio, ello constituye una posible falta como servidor público.
- Con la respuesta el Ente Obligado intentó simular que atendió la solicitud de información.
- El Ente Obligado pretende mantenerse al margen de la transparencia de la información, ya que al no entregarla, la mantiene en total opacidad, hecho que viola la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Con la respuesta complementaria sigue sin atenderse la solicitud.

XI. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por autorizados a la persona y al correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones. Asimismo, tuvo por presentado al recurrente, quien desahogó, en tiempo y forma, la vista concedida con el informe de ley y la segunda respuesta; en atención a los señalamientos hechos por el recurrente respecto de la actuación del servidor público que emitió la respuesta, le informó que esta Órgano Colegiado determinaría lo conducente al momento de emitir la resolución al recurso de revisión.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. Mediante el correo electrónico del cinco de febrero de dos mil trece, el recurrente rindió sus alegatos, en los que reiteró lo dicho en el desahogo de la vista concedida con el informe de ley y con la segunda respuesta.

XIII. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con sus alegatos, no así al Ente recurrido, quien no formuló consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado estimó que el recurso de revisión debía ser sobreseído con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de que a su consideración, cumplió con el requerimiento de la solicitud de información y que existía constancia de notificación que acreditaba la entrega al recurrente del informe de gestión del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Instituto estudio la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, precepto legal que dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

De la normatividad antes citada, se advierte que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante la substanciación se reúnan tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, se analizarán si las documentales integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

A efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos, resulta conveniente señalar que, de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se desprende que el ahora recurrente requirió, la “agenda de trabajo donde se describa las actividades realizadas por el Director general del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, el C. Juan Armando Ruíz Hernández, que cubra el periodo comprendido entre enero del 2012 a octubre del 2012, y demás documentación que de cuenta sobre su desempeño laboral respecto al periodo antes referido”. (sic)

En atención al primer requisito de procedencia, y la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del siete de enero de dos mil trece, se advierte que el Ente Obligado

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

entregó al particular el informe de gestión del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal desde su creación (uno de septiembre de dos mil doce) hasta el mes de octubre de dos mil doce. Sin embargo, esta información no cumple con el requerimiento de la solicitud del ahora recurrente, toda vez que mientras el particular solicitó la agenda del Director General, en respuesta se le proporcionó el informe de gestión del Ente recurrido.

Las documentales referidas son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial del Poder Judicial Federal:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De lo anterior se deriva que en la segunda respuesta el Ente Obligado entregó al recurrente información distinta a la solicitada. Por ello no puede tenerse por cumplido el requerimiento de la solicitud, ya que dicha respuesta no era congruente con lo solicitado, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para su validez, todos los actos administrativos, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a información pública, deben expedirse de manera congruente con lo solicitado, entendiéndose que deben ser acordes y correspondientes con lo estrictamente solicitado, sin variar el contenido o el sentido del requerimiento de información, de manera tal que si la respuesta contiene información distinta a la solicitada, dicha respuesta adolece de uno de sus elementos de validez y, por lo tanto, no debe considerarse correcta para tener por cumplida la solicitud.

En este sentido, la segunda respuesta no cumple con el primer requisito de procedencia de sobreseimiento, razón suficiente para desestimar la causal invocada por el Ente Obligado, y no es necesario el estudio de los demás requisitos, ya que basta con que uno no se encuentre satisfecho para no sobreseer el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, pues de otro modo se daría un trato preferente al Ente Obligado, en perjuicio del recurrente, lo que sería contrario al



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

principio de imparcialidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido también solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción V al quedarse sin materia, en virtud de que la respuesta cumplió con los requerimientos de la solicitud de información.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que, de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Ello porque, en los términos planteados, la solicitud implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el ahora recurrente, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En consecuencia de lo antes expuesto, dado que la solicitud del Ente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla.

Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones vertidas, este Órgano Colegiado desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” folio 0315400011312 (visible a fojas cinco a seis del expediente) oficio de respuesta del veintisiete de noviembre de dos mil doce (visible a foja diez del expediente) y anexo y el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, a las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, referidos en el Considerando Segundo cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO DEL RECURRENTE
“Solicito la agenda de trabajo donde se describa las actividades realizadas por el Director general del Instituto para la Integración al	“... Se informa al solicitante que tanto las atribuciones de este Instituto como las facultades del titular de la dependencia se encuentran reguladas por los artículos 47 y 48 de la Ley por lo que todas las actividades realizadas por esta dirección se encuentran reflejadas en el informe de gestión que el titular de esta institución rinde a la autoridad correspondiente, mismo que se encuentra en etapa de revisión por parte de la	Único. La respuesta no correspondía con la información requerida, pues no solicitó conocer las facultades y atribuciones del servidor público, sino

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

<p><i>Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, el C. Juan Armando Ruíz Hernández, que cubra el periodo comprendido entre enero del 2012 a octubre del 2012, y demás documentación que de cuenta sobre su desempeño laboral respecto al periodo antes referido". (sic)</i></p>	<p><i>Contraloría General del Distrito Federal, la cual podrá ser consultada en el portal del INDEPEDI una vez que sea aprobada por este organismo.</i></p> <p><i>De igual manera podrá consultar las atribuciones de este Instituto en la página http://www.transparencia.df.gob.mx/works/sites/vut/resources/LocalContent/348/1/LEYPARALAINTEGRACIONALDESARROLLODEPCDDF.pdf " (sic).</i></p> <p><i>El Ente Obligado adjuntó copia del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL).</i></p>	<p>la información que describiera su agenda de trabajo.</p>
--	---	---

En su informe de ley, el Ente Obligado afirmó que dio respuesta a la solicitud de información y que, por lo tanto, el recurso de revisión debió ser desechado, en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Además, calificó de improcedente el agravio del recurrente porque, a su juicio, la solicitud fue atendida dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia y reiteró que la información solicitada por el particular se obtiene de lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y en el informe de gestión del Ente recurrido que al momento de la presentación de la solicitud y de la emisión de la respuesta a la misma se encontraba aún en revisión por parte de la Contraloría General del Distrito Federal.

Además, estimó que la respuesta impugnada debía ser confirmada y que, por lo tanto, no resulta atendible lo manifestado por el recurrente en el recurso de revisión, ya que un correo electrónico o una agenda electrónica no puede ser considerado un documento y por ello no hay obligación de entregar los mismos;



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

Expuestas en los términos anteriores las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

Para determinar la legalidad o no de la respuesta debe tenerse en cuenta cuál fue el requerimiento de información y si lo respondido por el Ente recurrido corresponde con lo solicitado, se estima pertinente señalar que, del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* folio 0315400011312 (visible a fojas cinco a seis del expediente) se advierte que el requerimiento de información del solicitante consistió en obtener la **agenda de actividades de enero a octubre de dos mil doce del Director General del Instituto y la demás documentación que dé cuenta de su desempeño laboral en ese periodo.**

Valorada la respuesta impugnada, descrita en párrafos anteriores, se advierte que la misma no es acorde con lo solicitado, pues como lo manifestó el recurrente, la solicitud no consistió en conocer las atribuciones del Director General del Instituto ni a obtener el informe de gestión del Ente, sino la agenda y demás documentación con la que pueda conocer las actividades realizadas en el periodo de enero a octubre de dos mil doce.

En este sentido, la respuesta impugnada es incongruente con lo solicitado, pues no tiene correspondencia e identidad con la información solicitada por el ahora recurrente, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que, para su validez, todos los actos administrativos, como lo



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a información pública, deben expedirse de manera congruente con lo solicitado, entendiéndose que deben ser acordes y correspondientes con lo estrictamente solicitado, sin variar el contenido o el sentido del requerimiento de información, de manera tal que si la respuesta contiene información distinta a la solicitada, dicha respuesta carece de uno de sus elementos de validez.

De esta forma, el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal no concedió al solicitante el acceso a la información requerida y con ello transgredió su derecho de acceso a la información pública, consecuentemente, este Instituto concluye que el agravio del recurrente es **fundado**.

No obstante lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar si el Ente debe contar con la información solicitada por el ahora recurrente, se estima procedente precisar que, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, **publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de dos mil doce, se contempla la existencia del Asistente de Agenda adscrito a la Dirección General** de dicho instituto; de conformidad con el apartado VI, punto 1, tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar oportunamente de manera eficaz y eficiente la agenda diaria del Director General del Instituto.
2. Registrar y programar todas las actividades del Director General del Instituto.
3. Establecer un seguimiento continuo de las actividades y compromisos del Director General del Instituto.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

4. Notificar en tiempo y forma sobre las actividades agendadas al Director General.
5. Confirmar y verificar horarios de citas y compromisos adquiridos por el Director General del Instituto.
6. Notificar cancelaciones y confirmaciones de compromisos a los terceros.
7. Consolidar un sistema de control de agenda eficiente y veraz para dar cumplimiento en tiempo y forma a todos los compromisos que se generen dentro de la Dirección General del Instituto.

De lo anterior se deduce que el Ente Obligado, por conducto del asistente de agenda, tiene las atribuciones suficientes para conceder al particular el acceso a la información pública solicitada, ya que es evidente que se trata de información generada en el ámbito de sus atribuciones, administrada y en su posesión y, por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe concederse su acceso en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, y de no poseerla en la forma requerida deberá ofrecer su acceso en otra modalidad fundando y motivando el cambio, atendiendo los extremos del artículo 54 de la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado, estima procedente **revocar** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que:

- Emita un pronunciamiento categórico en la que señale si cuenta con la agenda de trabajo del Director del Instituto para la integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, en caso de poseerla deberá acceso a la misma en la modalidad electrónica.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

En caso de que el Ente Obligado no la posea en versión electrónica, como lo solicito el particular, deberá fundar y motivar debidamente tal circunstancia a fin de conceder su acceso en una modalidad distinta a la elegida, haciendo entrega en su caso, en copia simple previo pago de derechos que en su caso procedan en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En el caso en estudio, este Instituto no advierte que los servidores públicos del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ente



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efecto la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, lo informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**